

ACTA RESOLUTIVA

No. 30-PLE-CNE-2015

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES
20 DE MAYO DEL 2015.**

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de viernes 15 de mayo del 2015;
- 2° Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO



DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LAS O
LOS REPRESENTANTES DE LOS PREFECTOS PROVINCIALES,
CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES, Y PUEBLOS Y
NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA,
AL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO
REGIONAL AMAZÓNICO; adjunto al memorando Nro. CNE-
CGAJ-2015-0416-M, de 15 de mayo del 2015, del Coordinador
General de Asesoría Jurídica;

3º Conocimiento del informe No. 0144-CGAJ-CNE-2015, de 7 de
mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica;
y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formularios
para la recolección de firmas de respaldo para una Consulta
Popular en la provincia de Santa Elena, solicitada por el señor
Gustavo Andrade Ortiz y la señora Grace Elizabeth Once
Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder
Soberano, respectivamente; y,

4º Conocimiento y resolución respecto de la renuncia presentada
por el abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios, al
nombramiento de Director de la Delegación Provincial Electoral
del Guayas.

1.- PLE-CNE-1-20-5-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo
Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís
Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero,
economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial 222 de diciembre 1 de 2003, creó el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, el artículo 8 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial 222 de diciembre 1 de 2003 y sus reformas expedidas mediante Ley No. 104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 245 de enero 4 de 2008, dispone que el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará por, entre otras autoridades, vocales que representan a prefectos provinciales, alcaldes, centros agrícolas, pueblos y nacionalidades indígenas y juntas parroquiales de la región amazónica;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicado en el Registro Oficial 352 de junio 4 de 2008, dispone que los vocales del Directorio que representan a prefectos provinciales, alcaldes, centros agrícolas y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica Ecuatoriana, serán elegidos por el Tribunal Supremo Electoral a través de la convocatoria a colegios electorales;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Directorio del Instituto para el Desarrollo Regional Amazónico – ECORAE, publicado en el Registro Oficial 383 de julio 17 de 2008, dispone que cada uno de los miembros del Directorio será designado de conformidad con lo prescrito en el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-28-10-2008**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso que en todas las normas en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

materia electoral, donde consta la expresión “Tribunal Supremo Electoral” debe entenderse “Consejo Nacional Electoral”, siempre que se refieran a las materias previstas en el Artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador o en los artículos 2 al 15, y otros, del Régimen de Transición publicado en el Registro Oficial 449 de octubre 20 de 2008; y,

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Expedir el **Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma la integración y funcionamiento de los colegios electorales para designar a las o los vocales o representantes de: prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales, y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica para la conformación del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Este Reglamento regula la integración y funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 5 de 37

Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, mientras estos duren.

Art. 3.- Competencia.- Es competencia del Consejo Nacional Electoral, convocar, organizar, dirigir y vigilar los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de prefectos provinciales de la región amazónica, que elegirán un o una representante;
- b. Colegio electoral de centros agrícolas cantonales de la región amazónica, que elegirán a un o una representante y su respectivo(a) suplente; y,
- c. Colegio electoral de pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica, que elegirán un o una representante y su respectivo(a) suplente.

Art. 4.- De los principios.- Esta elección se regirá bajo los principios de transparencia, participación, igualdad, equidad, alternabilidad, paridad, interculturalidad en la representación, en lo que fuera aplicable.

Art. 5.- De los vocales.- Los vocales elegidos por los Colegios Electorales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

En el caso de que los representantes de los centros agrícolas cantonales o pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica dejaren de pertenecer al estamento al que representan por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

causas legalmente establecidas, estos perderán su calidad de vocales ante el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, en cuyo caso se convocará a su respectivo(a) suplente.

En caso de que el o la representante de los prefectos (as) provinciales, o los representantes principal y suplente de los centros agrícolas cantonales, y de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica perdieran su calidad de representantes por causas legalmente establecidas, el Presidente del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico deberá comunicarlo al Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de organizar un nuevo colegio electoral para la elección de nuevos representantes, mismos que ejercerán sus funciones por el tiempo que reste para la culminación del período correspondiente.

Art. 6.- De la nómina de prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales, y representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica.- El Presidente del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE), en el término de cinco días contados desde la fecha de solicitud de la nómina respectiva por parte del Consejo Nacional Electoral, remitirá a éste órgano electoral, la nómina debidamente certificada por el organismo competente, de los representantes de los colegios electorales facultados para elegir a los vocales respectivos, incluyendo: nombres, número de cédula de ciudadanía, provincia, cantón nombre del centro agrícola para el caso de los centros agrícolas, nombre del pueblo o nacionalidad indígena en el caso de pueblos y nacionalidades indígenas; y, colegio electoral en el que participarán para designar a sus representantes ante el

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 7 de 37

Directorio del ECORAE, previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Para el colegio electoral de las y los prefectos provinciales de la región amazónica, la nómina certificada será enviada por el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador – CONGOPE, en el término y condiciones señaladas en este artículo para los otros colegios electorales.

Art. 7.- De la convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a través de medios de comunicación social de cobertura en la región amazónica, en los portales web del Consejo Nacional Electoral y del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, a la conformación de los colegios electorales que designarán a los y las vocales previstos en este Reglamento para la conformación del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Esta convocatoria contendrá la nómina de los y las representantes que participarán en los colegios electorales, de conformidad con la información remitida por el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico; el lugar, fecha y hora en la que se realizará el registro para acreditación e instalación de los colegios electorales; número de representantes a elegirse; requisitos que deberán cumplir las y los representantes; y, de ser necesario, toda información adicional que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

Art. 8.- Petición de corrección.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de representantes convocados, si se considera que existe algún error en su

conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular; al pedido se acompañará la documentación que justifique la subrogación, además de una copia de la cédula de ciudadanía; documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día del término señalado.

El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y notificará la nómina definitiva con su publicación en el portal web del Consejo Nacional Electoral y del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE), con la determinación del colegio electoral por el que participarán.

Art. 9.- Acreditación de los miembros del Colegio Electoral.- Para efectos de su acreditación, los y las participantes convocados (as) concurrirán el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, portando su cédula de ciudadanía, registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación.

En caso de no estar presentes al momento de la instalación del colegio electoral, los y las participantes convocados (as) podrán ser acreditados (as) hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o candidata, o presentar candidaturas.



Quienes estén en la condición de subrogantes temporales no podrán participar como candidatos.

Art. 10.- Instalación del Colegio Electoral.- A la hora señalada en la convocatoria, el Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado dispondrán que mediante Secretaría se verifique el quórum del colegio electoral y lo instalará en audiencia pública, con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros requeridos para la instalación, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral lo instalará una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encontraren presentes.

Durante la Audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del colegio electoral.

Una vez instalada la sesión, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral dispondrá que por Secretaría se dé lectura de las normas legales pertinentes.

Art. 11.- Dignidades a elegirse.- Una vez instalados los colegios electorales, los miembros acreditados, elegirán por votación nominativa al o la representante principal, así como a los y las representantes principales y alternos (as) según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

Art. 12.- Presentación de candidaturas.- Los miembros del colegio electoral presentarán la o las candidaturas del representante principal o en binomio de representante principal y representante

alterno, respetándose los principios de equidad, alternancia y paridad de género en lo que fuera posible.

Las candidaturas se presentarán por escrito, el día de la instalación del colegio electoral en el formulario que para el efecto entregará la Secretaría, debiendo estar suscrito por el o la proponente de las candidaturas y por el candidato (s) o la candidata (s) como muestra de aceptación, según sea el caso.

Art. 13.- Votación.- Una vez receptadas las candidaturas, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de los miembros del colegio electoral la nómina de los candidatos o candidatas, los mismos que no podrán ser impugnados.

Para la emisión del voto, el o la Secretaria nombrará a cada uno de los miembros del colegio electoral para que exprese su preferencia públicamente, y esta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa, y su expresión podrá ser afirmativa por el candidato, candidata o binomio de su preferencia, según sea el caso, abstención o nulo.

Este procedimiento se repetirá cada vez, según el número de representantes a elegirse en conformidad con lo determinado en la convocatoria.

Si alguno de los miembros del colegio electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.



Art. 14.- Escrutinio.- Una vez terminada la votación, quien presida el colegio electoral dispondrá que el Secretario o Secretaria, ponga en conocimiento de la Asamblea los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los y las representantes o binomios que se encuentren en esta condición, si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 15.- Proclamación de resultados.- Una vez concluida la votación para cada representante del número que le fuere asignado en conformidad con lo señalado en la respectiva convocatoria y obtenidos los resultados definitivos, quien presida el Colegio Electoral, pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral estos resultados, el que los proclamará y declarará ganadores a las y/o los representantes principales y alternos que hubieren obtenido la mayor votación y se emitirán las respectivas credenciales que acrediten su calidad.

Art. 16.- Notificación.- Concluido este proceso de elección, el Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico la nómina con los y/o las representantes principales y alternos elegidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Las dudas que se presenten durante el desarrollo de la sesión de los colegios electorales serán absueltas por quien se encuentre presidiendo el Colegio Electoral.

SEGUNDA.- En todas las etapas del proceso para la conformación del Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, esta Institución, conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral se prestarán la asistencia mutua que sea requerida.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-20-5-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 13 de 37

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial 222 de diciembre 1 de 2003, creó el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, económica y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, el artículo 8 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial 222 de diciembre 1 de 2003 y sus reformas expedidas mediante Ley No. 104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 245 de enero 4 de 2008, dispone que el Directorio del Instituto para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará por, entre otras autoridades, vocales que representan a prefectos provinciales, alcaldes, centros agrícolas, pueblos y nacionalidades indígenas y juntas parroquiales de la región amazónica;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicado en el Registro Oficial 352 de junio 4 de 2008, dispone que los vocales del Directorio que representan a prefectos provinciales, alcaldes, centros agrícolas y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica Ecuatoriana, serán elegidos por el Tribunal Supremo Electoral a través de la convocatoria a colegios electorales;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Directorio del Instituto para el Desarrollo Regional Amazónico – ECORAE, publicado en el Registro Oficial 383 de julio 17 de 2008, dispone que cada uno de los miembros del Directorio será designado de conformidad con lo prescrito en el Art. 11 del Reglamento a la Ley de Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-20-5-2015**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico; y,

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 15 de 37

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Procesos Electorales, preparen el Plan Operativo, Presupuesto y Cronograma Electoral, para llevar a cabo los Colegios Electorales para designar a las o los representantes de los prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales y pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional y Amazónico.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General solicite al Presidente del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, para que en el término de cinco días, contados a partir de la solicitud, remita la nómina debidamente certificada por el organismo competente, de los representantes de los centros agrícolas cantonales y representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica, en el que deberán incluir: nombres, número de cédula de ciudadanía, provincia, cantón, nombre del centro agrícola para el caso de los centros agrícolas, nombre del pueblo o nacionalidad indígena en el caso de pueblos y nacionalidades indígenas; y, al Presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE, la nómina certificada de los prefectos provinciales de la región amazónica, para los colegios electorales en el que participarán para designar a sus representantes ante el Directorio del ECORAE, previstos en el artículo 2 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los

prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales y pueblos y nacionalidades indígenas de la región amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional y Amazónico.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, al Presidente del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, al Presidente del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-20-5-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana



Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados";
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea



Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no

inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la

consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 25 de 37

interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);*

Que, con oficio sin número ni fecha, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el fecha 29 de abril de 2015, los señores Gustavo Andrade Orti, Presidente (e) y Grace Elizabeth Once Santos, secretaria de la Organización Poder Soberano, solicitan se conceda los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena; con las siguientes preguntas: **1.- ¿QUIERE USTED, QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO**

DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL? 2.- ¿QUIERE USTED, QUE EL PASAJE DE TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE MANTENGA EN 25 CENTAVOS DE DÓLAR?;

Que, en lo que se refiere a la pregunta UNO, que ha sido formulada por los peticionarios, se refiere a un tema de interés general que no implicaría de ninguna manera enmienda o reforma a la Constitución de la República, en consecuencia se adecúa la pregunta a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República, siendo procedente la entrega de formularios para la correspondiente recolección de firmas;

Que, en lo referente a la pregunta DOS, se verifica que la misma no se adecúa al artículo 104 de la Constitución de la República, debido a que se refiere a materia Constitucional, más todavía cuando el artículo 443 de la Constitución de la República concordante con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, y que la Corte Constitucional mediante Oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: "Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 2 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)", en consecuencia no procede la entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas;

Que, con informe No. 0144-CGAJ-CNE-2015, de 7 de mayo del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo que, la solicitud de entrega de formatos de formularios para la recolección de firmas para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, constante en el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (e) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, sea aceptada parcialmente y se proceda a la entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas sobre la pregunta UNO, que textualmente dice:

¿QUIERE USTED, QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES

COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?, en un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena. En cuanto a la pregunta DOS, que dice textualmente: **¿QUIERE USTED, QUE EL PASAJE DE TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE MANTENGA EN 25 CENTAVOS DE DÓLAR?** sea devuelta a los peticionarios por cuanto no se adecúa a lo consagrado en el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0144-CGAJ-CNE-2015, de 7 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, de la pregunta uno: “ **¿Quiere usted, que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo, hasta el viernes 29 de mayo del 2015.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de recolección y verificación de firmas para una consulta popular en el cantón Santa Elena, de acuerdo a la Constitución y la Ley vigente.

Artículo 5.- Devolver al señor Gustavo Andrade Orti y a la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, de la pregunta dos, que textualmente dice: “**¿Quiere usted, que el pasaje de transporte público dentro de la provincia de Santa Elena se mantenga en 25 centavos de dólar?**”; dándoles a conocer a los peticionarios, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Gustavo Andrade Orti y a la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 30
Fecha: 20-05-2015

Página 31 de 37

Poder Soberano, respectivamente, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-20-5-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal a) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará

definitivamente en sus funciones, por renuncia voluntaria formalmente presentada;

Que, con resolución **PLE-CNE-3-5-3-2015**, de 5 de marzo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, nombró al **abogado GONZALO FEDERICO DÍAZ PALACIOS**, como Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas;

Que, con oficio s/n de 18 de mayo del 2015, el **abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios**, presenta la renuncia al nombramiento de Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia y agradecer al **abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios, al Coordinador General Administrativo – Financiero, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-20-5-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director titular de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar al **abogado ROBERTO DANIEL RONQUILLO NOBOA**, como Director de la Delegación Provincial

Electoral del Guayas, dentro de la partida presupuestaria No. 2015580000900002000000001A9551010500000010000000030, a partir del jueves 21 de mayo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al abogado Roberto Daniel Ronquillo Noboa, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

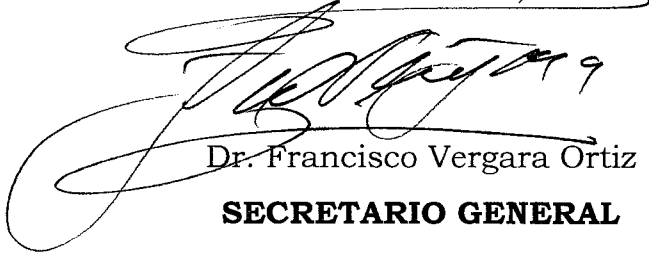
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 15 de mayo del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,


Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL

